

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 62 de la Ley de Bancos, establece que los bancos deben procurar que los riesgos derivados de las diferencias de plazo y monedas se mantengan dentro de rangos de razonable prudencia.
- II. Que el artículo 63 inciso primero de la Ley de Bancos, establece que los bancos deberán elaborar e implantar políticas y sistemas de control que les permitan manejar adecuadamente sus riesgos financieros y operacionales; considerando, entre otras, disposiciones relativas a manejo, destino y diversificación del crédito e inversiones, administración de la liquidez, tasas de interés y operaciones en moneda extranjera, así como las que realicen en el exterior.
- III. Que el artículo 155 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, establece que las sociedades de ahorro y crédito se sujetaran a las disposiciones de la Ley de Bancos, salvo lo dispuesto en el Libro IV de la referida Ley.
- IV. Que el artículo 3 literal c) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que le compete a la Superintendencia del Sistema Financiero monitorear preventivamente los riesgos de los integrantes del sistema financiero y la forma en que éstos los gestionan, velando por el prudente mantenimiento de su solvencia y liquidez.
- V. Que el artículo 7 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece las entidades que están sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero.
- VI. Que el artículo 99 inciso tercero, literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador la aprobación de normas técnicas, de instructivos y disposiciones que las leyes que regulan a los supervisados establecen que deben dictarse para facilitar su aplicación, especialmente los relativos a requerimientos de solvencia, liquidez, provisiones, reservas, clasificación de activos de riesgo, criterios para establecer la necesidad de consolidación, prácticas de buen gobierno corporativo, transparencia de la información y sobre cualquier otro aspecto inherente a la gestión de riesgos por parte de los supervisados.
- VII. Que de conformidad al artículo 101, inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, quedan transferidas al Banco Central de Reserva de El Salvador las facultades de aprobar, modificar y derogar normas técnicas que deban ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS EN MONEDA EXTRANJERA DE ENTIDADES FINANCIERAS

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto determinar la diferencia máxima absoluta entre las operaciones activas y pasivas en moneda extranjera con que deben operar los sujetos obligados para efectos de reducir los riesgos derivados de las fluctuaciones en el tipo de cambio.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

- a) Los bancos constituidos en el país;
- b) Las sucursales de bancos extranjeros establecidos en el país;
- c) Los bancos cooperativos;
- d) Las sociedades de ahorro y crédito;
- e) Banco de Fomento Agropecuario;
- f) Banco Hipotecario, S.A.;
- g) Las entidades que integran un conglomerado financiero; y
- h) Las Federaciones de bancos cooperativos o de sociedades de ahorro y crédito.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) Banco Central: Banco Central de Reserva de El Salvador;
- b) Entidades: Sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas;
- c) Moneda extranjera: monedas que son distintas de las monedas de curso legal en el país; y
- d) Superintendencia: Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.- La diferencia entre el total de los activos y derechos contingentes con el total de los pasivos y compromisos contingentes, en moneda extranjera, no podrá ser mayor al diez por ciento del fondo patrimonial.

Art. 5.- Los rubros del catálogo de cuentas que deben considerarse para establecer la diferencia mencionada en el numeral anterior, son los que se representan contablemente en moneda extranjera. El fondo patrimonial para fines de estas Normas será el que establece el artículo 42 de la Ley de Bancos y el artículo 26 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, debiendo tomarse la posición no consolidada.

Art. 6.- El cálculo de la diferencia máxima absoluta entre las operaciones activas y pasivas en moneda extranjera a que se refiere el artículo 4 de las presentes Normas, se hará con los saldos de fin de mes. El fondo patrimonial será el saldo correspondiente al último día del mismo mes.

Art. 7.- Las entidades deberán remitir la determinación de la diferencia absoluta entre activos y pasivos en moneda extranjera por moneda específica y total, así como calcular la relación con respecto al fondo patrimonial, según modelo adjunto, en los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, excepto en los meses de junio y diciembre de cada año, que se remitirá en los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior.

Art. 8.- Los activos que se presenten para establecer la diferencia absoluta de cada moneda extranjera, deben de provenir de los deudores y de los demás activos en esas monedas.

CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES, SANCIONES Y VIGENCIA

Art. 9.- La Superintendencia podrá comprobar la información que le proporcionen las entidades, por los medios que estime convenientes.

Sanciones

Art. 10.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria

Art. 11.- Las presentes Normas derogan las "Normas sobre la relación entre las operaciones Activas y Pasivas en Moneda Extranjera de los Bancos" (NPB3-07), aprobadas el 17 de diciembre de 2000, en Sesión No. CD-64/2000 por la Superintendencia del Sistema Financiero, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592, que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial No. 23, Tomo 390, de fecha 2 de febrero de 2011.



Aspectos no previstos

Art. 12.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 13.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de dos mil veinticuatro.

DETERMINACIÓN DE LA DIFERENCIA ENTRE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS EN MONEDA EXTRANJERA
 (saldo al cierre contable de mes, en miles de dólares)

Entidad: _____

Fecha de referencia: _____

Cuenta	moneda 1	moneda 2	moneda 3	moneda 4	moneda 5	moneda 6	moneda 7	moneda 8	moneda 9	Total
	t.c.	t.c.	t.c.	t.c.	t.c.	t.c.	t.c.	t.c.	t.c.	
I. ACTIVOS										
111 Disponibilidades										
112 Operaciones con pacto de Retroventa										
113 Instrumentos financieros de inversión										
114 Préstamos										
12 Otros Activos										
41 Garantías financieras otorgadas										
Total										
II. PASIVOS										
210 Pasivos Financieros a Valor Razonable con Cambios en Resultados (VRCR)										
Depósitos (2110, 2111, 2112, 2113, 2114)										
Préstamos (2116, 2117, 2118)										
212 Títulos de emisión propia										
213 Obligaciones a la vista										
2115 Operaciones con pacto de retrocompra										
Obligaciones convertibles en acciones (211611, 212002, 212005)										
2119 Préstamos subordinados										
22 Otros pasivos										
Total										
III. Diferencia absoluta (I - II)										
IV. Fondo Patrimonial										
V. Relación (III/IVx100)										

Nota: en las columnas de monedas especificar cuál es: quetzal, lempira, euros, yen, etc.
 t.c.: tipo de cambio dólares por unidades monetarias

Nombre y firma de Ejecutivo responsable: _____